

Síntesis informativa

N° 3610 – Diciembre 2019

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Comercio Exterior

D (PE) 37/2019

Derechos de Exportación. Se deja sin Efecto el Límite de \$ 4 por cada Dólar.

Se deja sin efecto el límite de pesos cuatro (\$ 4) por cada dólar estadounidense, establecido en el artículo 2 del decreto 793 del 3 de setiembre de 2018 y sus modificaciones. Cuando se trate de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) detalladas en el Anexo II que forma parte de este decreto, la alícuota del derecho de exportación establecido en el artículo 1 del decreto 793/2018 y sus modificaciones será del nueve por ciento (9%). Este decreto tiene vigencia y aplicación desde el 14/12/2019.

Ganancias

RG (AFIP) 4650-E

Precios de Transferencia. Prórroga de las presentaciones Anuales.

La información que deba suministrarse en virtud de las disposiciones de la resolución general 1122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2019, ambos inclusive, se presentará -con carácter de excepción- entre los días 16 y 20 de marzo de 2020, ambos inclusive, en sustitución de las fechas previstas en el artículo 18 de dicha norma. Esta resolución tiene vigencia a partir del 16/12/2019.

Impuestos

RG INTERPRETATIVA (CFI) 38/2019

Controladores Fiscales. Homologación Equipo Nueva Tecnología.

La Comisión Federal de Impuestos interpreta con alcance general que si el Gobierno Federal ejerce el poder de imposición para crear, modificar o extinguir contribuciones indirectas y directas por tiempo determinado, conforme al artículo 75, inciso 2) de la Constitución Nacional, ello no comprende la atribución para autorizar al contribuyente la cancelación nominal, total o parcial, de un impuesto nacional coparticipable por el pago de otra obligación fiscal nacional exclusiva o con asignación específica total o parcial en su favor, en tanto ello se encuentra en pugna con las disposiciones que regulan los regímenes general y especiales de coparticipación federal vigentes. Esto salvo que dicha autorización legal se encuentre prevista expresamente en un acuerdo formal complementario de las leyes convenio respectivas. Todo por los considerandos de la presente. Mientras no se verifique dicha convergencia legislativa de voluntades, expresada en relación con las leyes convenio de que se trate, puede admitirse la validez de las normas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo para ser opuestas por el Gobierno Federal a los sujetos obligados, pero en modo alguno a los demás fiscos contratantes.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 17/12/2019.

LEY (PL) 27541

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Puntos salientes en materia tributaria:

- **Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs**

Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro.

Aquellas mipymes que no cuenten con el Certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente Régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido para el acogimiento. La adhesión

condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

El acogimiento podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive. El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

- De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17250 y sus modificatorias, en la ley 22161 y sus modificatorias y en la ley 22415 (CAAd.) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;
- Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2, inciso b) de la citada norma legal;
- De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22415 (CAAd.) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
 1. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Tendrán un plazo máximo de:

- Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.
- Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.

La primera cuota vencerá como máximo el 16 de julio de 2020 según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.

La tasa de interés será fija, del tres por ciento (3%) mensual, respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos

privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

- **Ajuste por inflación impositivo**

Se sustituye el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.”

- **Bienes personales e impuesto cedular**

Se modifica, con efectos a partir del período fiscal 2019 inclusive, la escala de tributación del impuesto:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	En adelante	156.250	1,25%	18.000.000

Se delega en el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un cien por ciento (100%) sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro precedente, para gravar los bienes situados en el exterior, y de disminuirla, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repatriación del producido de su realización, supuesto en el que podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado. En el supuesto de definir dichas alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

A los fines previstos en el párrafo precedente, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior; participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al

carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación, pudiendo también precisar los responsables sustitutos en aquellos casos en que se detecten maniobras elusivas o evasivas.

El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley general de sociedades ley 19550, t.o. 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%). El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Quedan exentos del Impuesto Cédular los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Para el año fiscal 2020, se deja sin efecto el impuesto cédular a la renta financiera, subsistiendo únicamente para operaciones de venta de acciones, cuotas y participaciones sociales y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión cerrados, todos ellos sin cotización.

- **Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)**

Se establece con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;
- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos

no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.
- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;
- Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;
- Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25054 y sus modificatorias.

El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

- Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina;
- Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen. En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción;
- Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios;
- Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del treinta por ciento (30%).

- **Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias**

Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de micro y pequeñas empresas, en los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

- **Impuesto a las ganancias**

A los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1 del decreto

561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto. Cuando se tenga títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98 de esa misma norma, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

Se suspende hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27430 y establécese para el período de la suspensión que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%).

- **Derechos de exportación**

Se establece que, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta y tres por ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB. Se prohíbe superar el quince por ciento (15%) para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de setiembre de 2018 o que tenían una alícuota de cero por ciento (0%) a esa fecha.

Se prohíbe superar el cinco por ciento (5%) de alícuota para los productos agroindustriales de las economías regionales definidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el cinco por ciento (5%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrán superar el ocho por ciento (8%) del valor imponible o del precio oficial FOB. En ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor Boca de Pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

Esta ley tiene vigencia y aplicación desde el 23/12/2019.

Regímenes Especiales

R CONJUNTA (SH - SF) 1/2019

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Pesos BADLAR Privada. Vencimiento 22/06/2020.

Se dispone la emisión de Letras del Tesoro en pesos BADLAR Privada más margen con vencimiento 22 de junio de 2020 por un monto de hasta valor nominal original pesos diecinueve mil millones (VNO \$ 19.000.000.000).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 23/12/2019 y aplicación desde el 20/12/2019.

R CONJUNTA (SH - SF) 2/2019

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Pesos. Vencimiento 23/06/2020.

Se dispone la emisión de Letras del Tesoro en pesos con vencimiento el 23 de junio de 2020 a ser suscriptas a la par por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), por un monto de hasta valor nominal original pesos setenta y seis mil trescientos veintitrés millones quinientos treinta y dos mil ciento treinta (VNO \$ 76.323.532.130).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 27/12/2019 y aplicación desde el 23/12/2019.

Impuestos provinciales

Buenos Aires Ciudad

R (AGIP) 312/2019

Ingresos Brutos. Servicios Digitales. Régimen de Liquidación e Ingreso.

Se establece que las entidades que faciliten o administren pagos al exterior de los servicios previstos en el artículo 177 bis(1) del Código Fiscal (t.o. 2019) y sus modificatorias leyes 6183 y 6279(1), a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestatarios de tales servicios en su carácter de responsables sustitutos, conforme lo previsto en la presente resolución.

Se considerará como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a aquella que reviste el carácter de emisora de medios de pago y efectúa los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema de tarjetas. En el caso de existir más de un intermediario en el pago, deberá actuar como agente de liquidación e ingreso aquel que tenga un vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio digital, con excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente.

Si en el pago al exterior interviniera un agrupador o agregador de medios de pago, este deberá informar a las entidades emisoras de los medios de pago que se trata del pago por la prestación de servicios previstos en el artículo 177 bis del Código Fiscal(1) vigente a favor de prestadores no residentes en el país, y estas últimas entidades deberán actuar como agentes de liquidación e ingreso.

Los agentes de liquidación e deberán practicar la pertinente liquidación y cobro del impuesto cuando en forma concurrente:

- Los destinatarios del pago se encuentren incluidos en el Listado de Prestadores que esta Administración Gubernamental elaborará y actualizará mensualmente, y
- Los prestatarios de los servicios digitales se encuentren domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme los términos del artículo 20, y resulten alcanzados por el régimen de percepción establecido en la resolución general 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Para practicar la liquidación y cobro del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda respecto de los responsables sustitutos a que se refiere la presente, se deberá adicionar al monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital de que se trate, un importe que resultará de aplicar sobre el monto mencionado, la alícuota del impuesto prevista en la ley tarifaria vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital.

No deberán computarse, dentro del monto indicado, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la resolución general 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP-, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/12/2019 y aplicación desde el 01/03/2020.

LEY (Buenos Aires Ciudad) 6248

Adhesión al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la ley nacional 27506.

Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la ley nacional 27506 gozarán de estabilidad fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de este.

La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos locales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos.

Esta ley tiene vigencia a partir del 19/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2029.

LEY (Buenos Aires Ciudad) 6279

Ley Tarifaria 2020.

Se introducen modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre otras modificaciones, se enumera:

Se faculta a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos a implementar regímenes de liquidación e ingresos exclusivamente respecto a la actividad de prestación de servicios digitales por parte de los sujetos no residentes en el país.

Al respecto, se establece que los agentes de liquidación e ingreso de los tributos serán los responsables del cumplimiento de la deuda ajena y deberán responder con sus propios bienes y solidariamente por el tributo que omitieran recaudar o que, recaudado, no haya sido ingresado;

Se dispone que en caso de no pagarse multa o de no cumplir con el deber formal, si el infractor presentare descargo en tiempo y forma, se sustanciará el procedimiento sumarial. Asimismo, cuando el infractor no presentara descargo en tiempo y forma, la multa quedará firme.

Se entiende que el ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país estará alcanzado en el impuesto cuando la prestación de servicio produce efectos económicos en la Ciudad o recae sobre sujetos, bienes, personas

o cosas situadas o domiciliadas en la misma, o cuando el prestador contare con una presencia digital.

La exención del impuesto aplicable sobre los ingresos provenientes de la edición de videogramas y fonogramas solo comprende la distribución, venta y alquiler de los mismos solo en soporte físico.

Esta ley tiene vigencia a partir del 23/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

LEY (Buenos Aires Ciudad) 6280

Ley Tarifaria 2020.

De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2020 se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

Ingresos brutos:

Se mantienen el cronograma de reducción de alícuotas del impuesto aplicables hasta el período fiscal 2022, inclusive, de acuerdo a lo acordado en el Consenso Fiscal -L. (nacional) 27429-. No obstante, destacamos que las mismas podrían sufrir modificaciones, dado que el 17/12/2019 se firmó el Consenso Fiscal 2019, en donde se suspende durante el año 2020 el citado esquema de reducción de alícuotas.

Se fija en 0% la tasa del gravamen para las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación de minas y canteras.

Se eleva de \$ 71.500.000 a \$ 96.000.000 el monto de los ingresos brutos anuales obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a considerar por los contribuyentes y/o responsables para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas para el caso de las actividades de comercialización (mayorista o minorista), prestación de obras y/o servicios.

Se establece un incremento de alícuota al 4% para los servicios de publicidad y comercialización de tiempo y espacio publicitario, cuando los contribuyentes y/o responsables registren ingresos brutos anuales, en el ejercicio fiscal anterior, superiores a \$ 500.000.000.

Se establece una alícuota diferencial del 1,5% para aquellos cafés, bares y confiterías notables de la Ciudad de Buenos Aires beneficiados con el régimen de promoción -L. (Bs. As. cdad.) 5213-.

Se fija la alícuota del 2% para los servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país.

Se eleva de \$ 97.500.000 a \$ 130.650.000 el importe hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los procesos industriales -inc. 23) del art. 180 del CF -.

Se actualizan las categorías del régimen simplificado del impuesto, llevando la última categoría la tope de ingresos de \$ 1.151.066,58.

Se elevan los importes aplicables en caso de iniciación de actividades en la jurisdicción.

Esta ley tiene vigencia a partir del 23/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

Catamarca

RG (AGR Catamarca) 83/2019

Procedimiento. Multas Formales. Graduación.

Se establece para cada supuesto de incumplimiento de los deberes formales, sea el incumplimiento total, parcial o defectuoso, el valor de las multas a aplicar, estableciendo mínimos y máximos por cada causal de incumplimiento.

Esta resolución a partir del 10/12/2019 y aplicación desde el 11/12/2020.

Formosa

RG (DGR Formosa) 64/2019

Calendario de Vencimientos. Período Fiscal 2020.

Se establece para el período fiscal 2020 las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

Esta resolución tiene aplicación para el período fiscal 2020.

Jujuy

LEY (Jujuy) 6150

Ley impositiva 2020.

Se fijan, a partir del 1 de enero de 2020, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los Tributos establecidos en el Código Fiscal (L. 5791 y sus modif.).

Se mantienen los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el decreto 1875-H-08, vigente desde el 1 de enero de 2009.

La valuación fiscal será el resultado de aplicar un coeficiente a las valuaciones técnicas de 3,345 para la planta urbana y de 3,76 para la planta rural y subrural que regirán a partir del 1 de enero de 2020.

Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la ley nacional 23548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

Esta ley tiene vigencia a partir del 09/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

LEY (Jujuy) 6151

Código Fiscal. Modificaciones.

Se incorpora como inciso 14 del artículo 10 de la ley 5791 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"14. Reconocer saldos a favor de contribuyentes responsables y autorizar su acreditación y/o transferencia a terceros para que los mismos se apliquen al pago de sus obligaciones fiscales, bajo los términos y en las condiciones que reglamentariamente establezca."

Se modifica el artículo 90 de la ley 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90.- Acreditación, transferencia y devolución. Cuando como consecuencia de la compensación prevista en el artículo 88, o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, la Dirección Provincial de Rentas podrá, de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, autorizar la transferencia a terceros y/o proceder a la devolución de lo pagado de más.

La Dirección Provincial de Rentas, podrá establecer de manera general las condiciones en las que autorizará la transferencia de los créditos tributarios a favor de terceros contribuyentes o responsables y su aplicación por parte de estos a la cancelación de sus propias deudas tributarias. Dicha transferencia surtirá los efectos de pago solo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección Provincial de Rentas no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección Provincial de Rentas para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe.

Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 42 de este Código Fiscal.

Se presume, sin admitir prueba en contrario que, los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la Dirección Provincial de Rentas de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones."

Esta ley tiene vigencia a partir del 09/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

RG (DPR Jujuy) 1548/2019

Ingresos Brutos. Habilitación Aplicación Declaración Jurada Anual.

Se habilita a partir de la entrada en vigencia de la presente, la aplicación denominada "Declaración jurada anual", para lo cual deberán acceder con clave fiscal a la página web de la Dirección Provincial de Rentas www.rentasjujuy.gob.ar.

Se aprueba el Formulario IB203W "Declaración jurada anual" y el Formulario IB206W "Declaración jurada de ingresos y/o certificación de base imponible".

Se dispone la obligatoriedad para los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos

brutos, del uso de los formularios IB203W e IB206W cuando corresponda, para la presentación de las declaraciones juradas anuales por el periodo fiscal 2019, cuyo vencimiento opere durante el año 2020 conforme al calendario impositivo que se apruebe a tal efecto.

Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos podrán utilizar de manera optativa los formularios IB203W e IB206W o IB203 e IB206 cuando corresponda, para la presentación de las declaraciones juradas anuales correspondientes al periodo fiscal 2018. Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 11/12/2019.

La Pampa

RG (DGR La Pampa) 16/2019

Ingresos Brutos. Agentes de Recaudación. Obligación de usar el Sistema DJSIARIB.

Se establece que a partir del 1/3/2020 los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, para realizar las presentaciones y pagos de sus declaraciones juradas mensuales, deberán utilizar el sistema DJSIARIB Web, disponible en la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 13/12/2019 y aplicación desde el 01/03/2020.

RG (DGR La Pampa) 17/2019

Período Fiscal 2020. Calendario de Vencimientos.

Se fija el calendario impositivo del ejercicio fiscal 2020 respecto de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y demás responsables del impuesto sobre los ingresos brutos.

Se fija el 31 de marzo de 2020, como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2019, para los contribuyentes que desarrollen sus actividades exclusivamente en la Provincia de La Pampa -Obligados Directos.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 10/12/2019 y aplicación para el período fiscal 2020.

Río Negro

LEY (Río Negro) 5402

Ley Impositiva 2020.

Se establecen las alícuotas y los importes fijos aplicables para el período fiscal 2020 para la liquidación de los tributos provinciales.

Respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, se mantiene la alícuota establecida para el año 2020 por la ley impositiva del período fiscal 2018 -L. (Río Negro) 5265- había fijado las alícuotas aplicables hasta el período fiscal 2022 de acuerdo con lo dispuesto por el consenso fiscal. En tal sentido, la presente ley mantiene las alícuotas fijadas en dicha oportunidad para el año 2020.

Asimismo, se mantiene el programa de incentivo por cumplimiento fiscal aplicable para los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sean directos o sujetos a las normas del Convenio Multilateral, que en encuadren como mipymes.

Esta ley tiene vigencia a partir del 09/12/2019 y aplicación para el período fiscal 2020.

LEY (Río Negro) 5403

Ingresos Brutos. Sellos. Se introducen Modificaciones en las Respectivas Leyes.

IMPUESTO DE SELLOS

Se modifica el artículo 50 de la ley I-2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 50 - En la compraventa o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquida sobre el precio de la operación o sobre el valor de tasación que fije la Agencia de Recaudación mediante resolución fundada, el que sea mayor, excepto la adquisición de vehículos 0 km, en cuyo caso, el importe a considerar será el de la factura de compra.

En los casos de transmisión de dominio de vehículos automotores como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos realizados por instituciones u organismos oficiales, se toma como base imponible el precio de la operación.

El impuesto abonado en los boletos de compraventa o en los comprobantes de bienes usados a consumidor final se computa como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compraventa o el comprobante de bienes usados a consumidor final y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Se incorpora como inciso l) del artículo 2 de la ley I-1301, el siguiente:

"l) La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la Provincia de Río Negro o la misma recaiga sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etcétera, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Quedan incluidos los servicios prestados mediante suscripción online, y la intermediación en la prestación de los servicios mencionados cuando se verifiquen las condiciones detalladas y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades.

La Agencia de Recaudación Tributaria reglamentará los plazos, formas y condiciones para ingresar el tributo correspondiente".

Esta ley tiene vigencia a partir del 09/12/2019 y aplicación desde 01/01/2020.
